

RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **174/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de sus hijos **XXXXX** y **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos cometidos y que atribuye a la **DIRECTORA DEL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA (CEMAIV) EN CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, refirió que la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Celaya, Guanajuato, mantiene de manera ilegal bajo resguardo a sus hijos menores de edad XXXXX y XXXXX, argumentando que no tiene facultades para ello, así mismo, le atribuyó que se encuentran en malas condiciones habitando en el albergue, pues les privaron el derecho a la educación, así también se inconformó que no les fue devuelto sus hijos a pesar de que lo solicitó por escrito, además se inconformó por la omisión de la autoridad municipal de informarle que su hija XXXXX se encontraba bajo su resguardo.

CASO CONCRETO

XXXXX formuló queja en contra de la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del municipio de Celaya, Guanajuato, (en lo sucesivo directora del CEMAIV), licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, debido a que dice mantiene en resguardo a sus hijos menores de edad XXXXX y XXXXX, lo cual considera ilegal, toda vez que no tiene facultades para ello, aludiendo que otorgó su consentimiento para que el niño XXXXX estuviera un periodo de 3 tres meses en el albergue y que al término del plazo le negó la devolución del niño, así como a su hija XXXXX, quien fue resguardada por la citada autoridad días posteriores, lo anterior a pesar de que se lo ha solicitado personalmente y por escrito; así también le atribuye las malas condiciones en las que se encuentran sus hijos al no permitirles que asistan a la escuela, así como no haberle notificado que tenía resguardada a su hija XXXXX.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

a) XXXXX externó que la Directora del CEMAIV, licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, mantiene bajo resguardo a sus hijos menores de edad XXXXX y XXXXX, sin tener facultades para ello, así como negarle al quejoso la devolución de dichos menores, a pesar que se lo solicitó por escrito, lo cual considera el quejoso es ilegal.

Sobre el particular, la directora del CEMAIV de Celaya, Guanajuato, licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera mediante el informe XXX/XXX/2017 (foja 19) negó el acto reclamado, argumentando haber realizado el resguardo de los menores de edad XXXXX y XXXXX, ello al valorar las siguientes circunstancias:

- En el 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, recibieron un reporte anónimo, relativo a que en el domicilio ubicado en la Calle XXXXX, Zona Centro de Celaya, Guanajuato, unos niños eran abandonados y amarrados por su madre, motivo por el cual se inició y radicó el expediente administrativo XXX/2017, a su vez, se ordenó a la trabajadora social realizara una visita domiciliaria para indagar sobre la veracidad del reporte.
- De la visita domiciliaria, resultó que los vecinos refirieron que en el domicilio marcado con el número XX de la calle citada, se encontraban dos menores de edad, quienes recibían diversos maltratos por parte de su padre identificado como XXXXX, por lo cual la trabajadora social dejó un citatorio a fin de que acudieran el 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a las instalaciones del CEMAIV en Celaya, Guanajuato.
- Que en fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, recibió una llamada en la que le reportaron que un elemento de policía municipal de Celaya, Guanajuato, había encontrado un niño en situación de calle, por lo que el niño al arribar a las instalaciones fue entrevistado, quien manifestó llamarse XXXXX y que tenía varios días fuera de su casa, indicando que su papá se llama XXXXX y que no tenía hermanos, además de unos días previos fue a Salvatierra lugar en el que sus padres lo abandonaron y se regresó caminando.
- Que en fecha 24 veinticuatro de mayo del año en cita, personal del CEMAIV Celaya, se percataron que el niño ya había sido reportado, realizando una segunda entrevista a XXXXX, quien indicó no haberse conducido con verdad por temor a que lo regresaran con su padre, como había ocurrido en otras ocasiones que se había escapado de su casa, además manifestó no querer regresar con su progenitor

toda vez que lo ponía a trabajar y lo maltrataba, obligándolo a limpiar la casa y lavar la ropa, así como amarrarlo con una cadena.

- Consideró que en fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el quejoso y su esposa acudieron a las instalaciones del CEMAIV, la segunda de las mencionadas negó que existiera un maltrato, admitiendo que el niño XXXXX suele salirse de su casa, sin que su padre XXXXX reportara tal situación, toda vez que no tenía tiempo.
- Que al realizar la entrevista del padre de XXXXX negó que existiera maltrato a sus hijos, además indicó no haber realizado denuncia por la desaparición de su hijo XXXXX ya que prefería buscarlo por sus medios, además le indicó que no era su deseo solicitar la reintegración de su hijo hasta que iniciara el ciclo escolar pues tenía intenciones de ingresarlo a un asilo.
- En fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, le solicitó a XXXXX que acudiera al servicio de psicología, toda vez que a se requería un dictamen de vialidad para la reintegración de su hijo, ante lo cual el quejoso le manifestó que no era necesario acudir con el psicólogo pues no existía violencia entre ellos.
- Indicó que el niño XXXXX al ser entrevistado por personal del CEMAIV muestra miedo y ansiedad al proponerle que conviviera con su padre.
- En fecha 7 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, realizó entrevista con la madre biológica del niño XXXXX, quien indicó que los vecinos de donde habitan los niños XXXXX y XXXXX le comentaron que su padre los encadenaba y los obligaba a vender revistas pornográficas.
- Que en fecha 16 dieciséis de agosto del año en cita, se realizó una entrevista con el niño XXXXX, quien al cuestionarle la posibilidad de que aceptara la convivencia con su padre, reiteró su deseo de no estar con él *por temor a que le fuera a pegar*.
- En fecha 22 veintidós de agosto, XXXXX solicitó que se le entregara a su hijo XXXXX para llevarlo al asilo, sin embargo, la directora le explicó la necesidad de contar con un dictamen de vialidad para poder reintegrarle a su hijo, ante lo cual se negó a participar en el proceso.
- En fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, acudió una persona del sexo femenino a las instalaciones del CEMAIV a fin de entregar a la niña XXXXX quien se encontraba en situación de calle, quien al ser entrevistada, manifestó ser víctima de maltrato por parte de su padre XXXXX.
- Por último, consideró que al investigar si existía una denuncia por parte del quejoso para la búsqueda de su hija XXXXX, resultó que no existía reporte alguno.

En abono al dicho de la autoridad municipal, remitió documental consistente en la copia simple de las constancias que integran el expediente número XXX/2017, iniciado el 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, del cual se desprende en primera instancia la atención de la denuncia anónima sobre violencia intrafamiliar en contra de unos menores que habitan en la calle XXXXX, Zona Centro de Celaya, Guanajuato, del cual se desprenden lo siguiente:

- Diligencia de visita domiciliaria ocular del lugar realizado por la otrora trabajadora social del CEMAIV, XXXXX (foja 28),
- Entrevista con el elemento de policía municipal Jorge Eduardo García Rentería, quien presentó al niño XXXXX de XX años de edad, por encontrarse en la calle desde hace varios días.
- Entrevista del niño XXXXX quien manifestó su deseo de no regresar con su padre por que le pegaba con un cable, lo ponía a trabajar limpiando los baños públicos que tiene su progenitor, así como su casa además de amarrarlo con una cadena.
- Acuerdo de resguardo del niño XXXXX de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que determinó el equipo interdisciplinario del CEMAIV tras analizar la comparecencia del niño, del que se desprenden ser probable receptor de Violencia Intrafamiliar. (Foja 36)
- Comparecencia de la madrastra de XXXXX, XXXXX, quien negó que el niño XXXXX sufriera algún tipo de maltrato, indicando que el padre del niño no denuncia cuando se va de la casa, pues le manifiesta que no tiene tiempo además que siempre lo encuentran en el centro.
- Comparecencia de XXXXX, quien informó que su hijo se ha ido de la casa en varias ocasiones, negando que haya sido por maltrato o descuido, así mismo refirió que no era su deseo que le

regresaran a su hijo pues prefería que lo atendieran psicológicamente hasta que terminara el ciclo escolar para trasladarlo a un asilo. (foja 41)

- Comparecencia de la madre biológica del niño XXXXX, XXXXX, quien mencionó ser sabedora de que XXXXX, encadenaba a XXXXX además que lo tenía vendiendo revistas pornográficas.
- Constancia de seguimiento y atención del niño XXXXX de fecha 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el que advierte la negativa del niño por querer regresar con su padre ya que manifiesta tenerle miedo.
- Comparecencia de XXXXX, quien presentó a la niña XXXXX, quien le manifestó que se salió de su casa porque su padre la regañaba mucho (foja 50).
- Entrevista de la niña XXXXX, quien en lo medular dijo haberse salido de su casa por temor a que su papá de nombre XXXXX le fuera a pegar o gritar, además que la pone a limpiar los baños, vender revistas, lavar su ropa externando temor hacia su progenitor.

Ahora bien, el escrito de queja fechado 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, XXXXX, indicó que el resguardo de su hijo XXXXX surgió a raíz de un favor que le solicitó a la Directora del CEMAIV como correctivo por un periodo de tres meses, afirmando que ese fue el motivo por el que firmó de conformidad el resguardo de su hijo.

Al respecto, la directora del CEMAIV licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, señaló en su informe rendido mediante oficio XXX/2017, haberle aclarado al quejoso que su hijo quedó bajo su resguardo por una determinación del equipo multidisciplinario del CEMAIV y no por su petición, ya que se requería iniciar un proceso para reintegrar al niño con él o un familiar, momento en el que le informó la necesidad de que sometiera al proceso de vialidad, siendo canalizado con el psicólogo del CEMAIV, David Felipe Téllez Landín, a quien le manifestó que no era su deseo continuar pues no se consideraba una persona generadora de violencia.

De tales argumentos, se considera la documental que se desprende del expediente XXX/2017, consistente en el acuerdo de resguardo del niño XXXXX de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete (foja 93), mismo que advierte que el equipo interdisciplinario del CEMAIV de Celaya, Guanajuato, tras analizar la comparecencia del menor de edad, resultó ser probable receptor de hechos que pueden constituir violencia intrafamiliar, en cuya parte inferior central, aparece la firma del quejoso XXXXX.

Situación legal que controvierte el hecho alegado por la parte lesa, ello respecto de que la autoridad municipal acordó regresarle a su hijo en un lapso de tres meses hasta que concluyera en ciclo escolar para que recibiera atención psicológica, puesto que la causa de resguardo del niño, atendió a las manifestaciones de XXXXX de recibir maltratos por parte de su padre.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable constató la afectación emocional de los niños XXXXX y XXXXX, tras remitir la evaluación de impacto psicológica y riesgo del menor (foja 124) así como el reporte de evaluación psicológica XXX/17 a nombre de los niños XXXXX y XXXXX, del cual el psicólogo adscrito al área de atención del CEMAIV Celaya, licenciado David Felipe Téllez Landín, recomendó resguardo y atención psicológica.

Así mismo, se considera que el citado profesionista al rendir su declaración ante este Organismo (foja 156), confirmó haberse entrevistado con los niños XXXXX y XXXXX, resultando descuido en su aspecto físico, además afectaciones emocionales, motivo por el cual sugirió resguardo y atención psicológica, pues dijo:

“...utilicé una entrevista clínica que consiste en entablar un rapor, lo cual es que la persona se sienta cómoda con la entrevista, que no se sienta cuestionada, y la que la conversación se tome lo más natural posible, luego de lo cual el menor explica que el día que es recogido por los oficiales de la policía y le traen al Centro, el cual le comentó en un primer momento a los oficiales de policía que era de Salvatierra y que se había extraviado en el centro de Celaya, y ya en la entrevista yo le explique que ya sabíamos que su papá se llamaba XXXXX y que tenía hermanas, luego de eso me dice que no quiere regresar a su casa, porque se había escapado y si volvía le iban a pegar, el me menciona que vivía con sus papás y sus hermanas, pero que la señora XXXXX no es su mamá pero él le nombra mamá, que cuando él no le obedece a su papá le pega con un cable de una extensión, además ha llegado a amarrarlo a la mesa o en una cama con una cadena para que no se escape nuevamente, ya que me mencionó que no era la primera vez que se había escapado de su casa, además me menciona que lo obligan a lavar unos baños públicos que son propiedad de su papá o lo ponían a ayudarle a los albañiles que en su momento trabajaban en su casa, haciendo una primera observación de que el menor se encuentra descuidado en su aspecto físico, como si él estuviera viviendo en la calle por más tiempo del que él nos había señalado, sugiriendo que dicho menor continuara resguardado, ya que de la entrevista que tuve con él se advirtió una posible violencia hacia el mismo, por lo cual es por lo que se escapa de su domicilio...una vez que se me pone a la vista el reporte de evaluación psicológica de fecha 5 cinco de septiembre del año en curso, que se elaboró con motivo de la entrevista que tuve con los menores de iniciales XXXXX y XXXXX, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes reconociendo como mía la firma que obra al calce, como la que utilicé en todos mis actos públicos y privados, en el cual asiento que se llevaron a cabo la valoración con dos pruebas proyectivas y un tamizaje de valoración de riesgo, y el resultado de los mismos ya se encuentran señalados dentro del documento, los cuales me arrojan que los menores evaluados presentan una afectación emocional, luego de la dinámica familiar en la cual estaban

viviendo, por lo cual se sugiere que se continúe con el resguardo y a su vez recibir atención psicológica, así como los invite a tener una mejor relación en su entorno, para poder tener relaciones interpersonales estrechas en las cuales puedan confiar y no sentir la necesidad de sentir una actitud a la defensiva...”

A más, en el sumario obra la entrevista realizada por personal de este organismo a XXXXX y XXXXX, en la que externaron su deseo de no convivir ni regresar a vivir con su progenitor XXXXX, pues se lee:

XXXXX:

“...yo me salí de la casa donde vivía con mi papá y donde ahí también vivía la esposa actual de él y de sus tres menores hijos, y mi hermana XXXXX., sin recordar la fecha yo me escapé de la casa de mi papá porque él y su esposa seguido me golpeaban con un cable de luz porque para ellos yo no cumplía con lo que me decían que hiciera de que hacer, a veces inclusive me encerraban en un cuarto por lo que el día en que me escapé, y me escapé quedándome en un auto lavado, yo no sé si me buscaron o no, lo que recuerdo es que los policías me llevaron al DIF y desde ahí me encuentro aquí en la casa hogar “XXXXX”...No es mi deseo regresar con mi papá ni con su esposa por lo que quiero permanecer aquí, porque si regreso con ellos me maltratan físicamente donde inclusive me gritan, incluso me llevó a trabajar como albañil a la edad que tengo, en donde hacía mezcla y a subir tabiques de ladrillo, también tiene un negocio de ventas donde me ponía a vender zapatos, revistas pornográficas y hasta mi ropa me ponía a lavarla, por eso no quiero regresar con mi papá ni con su esposa...”

XXXXX:

“...mi hermano de iniciales XXXXX, ya se había ido de la casa y normalmente como él se había escapado a mí me ponían a hacer lo que a él le tocaba la pareja de mi papá y mi propio papá; el día que decidí irme de la casa porque ese día lavaba trastes y en esa ocasión mi papá me dijo que no los lavara pero al día siguiente me puso la esposa de mi papá a lavar los trastes, la cual siempre me pegaba lo cual hacía con un cable, y ese día la pareja de mi papá me pegó con una jarra en la cabeza me dijo que me fuera que al fin que yo no les ayudaba en nada por lo que tomé mi mochila y me fui con una señora que ya conocía porque es mamá de unos niños que van en otra escuela, a ella le pedí que me ayudara y ella me llevó al DIF del Boulevard, y de ahí me hicieron unas preguntas entre ellas que si era hermana del menor de iniciales XXXXX, y me pasan al DIF de Campeche, después de ahí me traen a esta casa hogar... y no es mi deseo regresar con mi papá, porque es una persona violenta al igual que su esposa pues me pegan pues incluso me obligaban a hacer que hacer y subir ladrillos, a vender revistas y películas que tiene en un local, y si no vendía me golpeaba, pues también tenía que decirle a la gente que no se los llevaran ni hojearan, y muchas de estas revistas eran pornográficas porque traían título “Solo para adultos”...”

Con los elementos de prueba antes enunciados mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no resultó posible tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX en agravio de XXXXX y XXXXX, que imputó a licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Sistema Municipal DIF de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior en razón de que con lo manifestado por el aquí quejoso, así como con los medios probatorios allegados a la presente indagatoria, no fue posible tener demostrados al menos de forma indiciaria los hechos referidos por la parte lesa; toda vez que el inconforme relató que la servidora pública se niega a devolverle a sus hijos sin tener la facultad de tenerlos resguardados, además que sólo autorizó la permanencia de sus hijos en el albergue por tres meses, para lo cual considera que sus hijos están en ese lugar contra su voluntad.

Sin embargo, de las probanzas antes enunciadas no resultan elementos suficientes para tener por demostrado el punto de queja expuesto. Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio quejoso, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que se suscitó la dinámica del evento que se analiza; esto al encontrarse aislada dicha versión, misma que por sí sola resultó insuficiente para acreditar al menos de manera presunta el punto de queja expuesto.

De tal suerte, atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

Aunado a lo ya expuesto, la autoridad señalada como responsable, aportó evidencias con las cuales respaldó la negativa del acto que le fue increpado, concretamente con el expediente XXX/2017 que se tramitó en el Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia y que tuvo como génesis el reporte de violencia que se encontraba involucrados los menores de edad y posteriormente el arribo de la niña y el niño a la citada dependencia, con auxilio de un policía municipal en el caso de XXXXX y una persona del sexo femenino respecto de XXXXX, además, a que los menores de edad al ser entrevistados externaron ser víctimas de hechos violentos originados por su padre y madrastra, motivo por el que decidieron salirse de su casa y no regresar a la misma pues ya no quieren convivir con su padre.

Indicios que encuentran sustento en la documental pública consistente en la evaluación de impacto psicológica y riesgo del menor, así como el reporte de evaluación psicológica XXX/17 a nombre de los niños XXXXX y

XXXXX, suscritos por el psicólogo adscrito al área del CEMAIV, David Felipe Téllez Landín, quien al rendir su declaración ante este Organismo, precisó que tras realizar las evaluaciones y entrevistas clínicas correspondientes, recomendó el resguardo del niño y la niña, además de que se continuara con atención psicológica; sumado a que personal de este Organismo, con la finalidad de obtener mayores datos de prueba se entrevistó con XXXXX y XXXXX, quienes externaron su deseo de no regresar a vivir con su progenitor por recibir maltratos de su parte.

Ahora bien, no se desdeña que el quejoso en su escrito de fecha 1 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, refirió que su hijo XXXXX ha permanecido más tiempo de lo que dispone la ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, sin embargo, el mismo ordenamiento previene la extensión de dicho plazo al determinarse la inestabilidad física o psicológica por parte de las personas receptoras de violencia, lo cual como ya quedó asentado en supra líneas, quedó confirmado que el niño XXXXX y la niña XXXXX presentan una afectación emocional, además confirmó la negativa por parte del niño y niña de regresar con su progenitor, véase:

“Artículo 70. La permanencia de las personas receptoras de violencia en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, salvo que persista su inestabilidad física o psicológica. El estado físico, psicológico y legal de los receptores de violencia será evaluado por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio.”

Del caudal probatorio analizado, se desprende que la licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Celaya, Guanajuato, realizó acciones tendientes a proteger el interés superior del niño, que en el caso lo era los hijos del aquí inconforme, quienes aparentemente eran víctimas de violencia intrafamiliar de parte de su padre.

De ahí que, existieron razones suficientes que justifican la intervención de la autoridad señalada como responsable, para atender la situación de XXXXX y XXXXX, puesto que la ley para prevenir, atender y erradicar la violencia en el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 53 cincuenta y tres lo siguiente:

“Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de los CEMAIV serán los encargados de la atención de la violencia, en los términos de esta Ley.”

Aunado a que el artículo 54 cincuenta y cuatro y 59 de la ley en comento precisa:

54 “Los CEMAIV son instituciones en donde se atenderá a las personas receptoras y generadoras de violencia, las cuales deberán atender los casos de violencia que se presenten de acuerdo a las atribuciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los servicios proporcionados por los CEMAIV serán gratuitos.”

“59. Los CEMAIV tendrán las siguientes atribuciones: I. Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia...”

Actuación que encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los numerales 60 sesenta y 63 sesenta y tres, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, y que a la letra rezan:

“Artículo 60.- El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades: III.- Ordenar, en cualquier momento, la práctica de estudios y la elaboración de informes o dictámenes relativos a los hechos constitutivos de la denuncia; V.- Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección o en su caso, remitirlas a los refugios existentes.”

“Artículo 63.- El director del CEMAIV podrá acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos:- II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su integridad, debiendo promover la medida legal conducente dentro de los cinco días siguientes.

Aunado a lo anterior se suma que todo poder público relacionados con los menores, debe en todo momento observar el principio del interés superior de niñas y niños reconocido por el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental, motivo por el cual deben valorarse circunstancias específicas, previo a realizar algún decreto o decisión que cambie el entorno de los niños y niñas.

Al caso, la actuación de la señalada como responsable, encuentra respaldo en los ordenamientos que facultan como servidoras públicas para velar por el interés superior de la niñez; así la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 tres, indica:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Así como el artículo 9 nueve de la citada Convención que estipula:

“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

En este sentido es de traerse a colación lo previsto por el artículo 2 dos y 23 veintitrés de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto al interés superior de la niñez, que reza:

“Artículo 2...El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector...”

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de tesis en las que desarrolla el principio de interés superior de la niñez y sus alcances dentro del marco normativo mexicano, en primera instancia vale señalar que el principio constitucional en cuestión sirve como un elemento hermenéutico que permite aplicar cada norma del sistema jurídico de manera tal que provea la mayor protección de niños y niñas, así lo refiere la tesis de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES, que reza:

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

También sirve de sustento la actuación de la autoridad señalada como responsable la Tesis jurisprudencial 1ª./J.50/2016, que dice:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del menor establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éste a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y también tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”

De tal mérito, se colige que el resguardo de XXXXX y XXXXX, atendió a que el niño y la niña advirtieron sufrir actos de maltrato por parte de su progenitor, aunado al reporte recibido previo a que los niños fueran albergados, sin que elemento de prueba alguno, abone al hecho dolido por la parte lesa, respecto de llegó a un acuerdo con la licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera de que sus hijos estarían albergados 3 tres meses como correctivo.

Resulta importante mencionar que en el particular, que aún y cuando no se cuente con una resolución condenando al quejoso por ejercer actos de violencia en contra de sus menores hijos, es suficiente que los niños manifestaran haberse salido de su domicilio por recibir maltrato por parte de su progenitor, lo cual de acuerdo al dictamen psicológico que se les practicó resulta con rasgos propios de víctima de violencia, lo cual era suficiente para que se realizara por parte de la Directora acciones para salvaguardar la integridad de los mismos, sobre todo por la edad en la que se encuentran.

En este sentido, existen evidencias suficientes en el sumario, para establecer que la actuación de la autoridad señalada como responsable, ha sido con estricto apego a derecho, y dentro del marco de sus facultades y/o atribuciones, sin afectar en ningún momento las prerrogativas fundamentales del quejoso, ni tampoco se le ha dejado en estado de indefensión, pues el mismo, puede acudir, si así lo desea, ante las autoridades competentes para solicitar la convivencia con sus menores hijos.

Luego, no es posible tener por probada la Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, dolido por XXXXX, atribuido a la licenciada licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, directora del CEMAIV Celaya, Guanajuato, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b).- Ahora bien, en lo concerniente a lo manifestado por XXXXX mediante escrito de fecha 01 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que indicó haber solicitado a la autoridad señalada como responsable por escrito la entrega de sus hijos.

Obra en el sumario, la solicitud aludida por el quejoso con acuse de recibo por parte del personal adscrito del CEMAIV, desde el día 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el cual solicitó a la Directora de la citada dependencia que se le entregara a sus hijos.

Al punto, la licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, en su informe XXX/2017 de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, argumentó que existe un auto en el que se da respuesta al quejoso, precisando que el mismo no se encuentra notificado, toda vez que en el escrito el inconforme solicitó que la respuesta se emitiera por escrito en su domicilio y a efecto de no anticipar la resolución, así mismo, refirió remitir el acuerdo a este Organismo, cuando ya estuviera notificado.

Sin embargo, la versión de la autoridad municipal no se encuentra respaldada con alguna constancia o registro que acredite la existencia del acuerdo aludido por la autoridad; al respecto, es importante recalcar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Luego, este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, a efecto de que instruya a la licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, Directora del CEMAIV, atienda los principios de legalidad y seguridad jurídica y en lo subsecuente acuerde lo conducente fundado y motivado, dentro del expediente administrativo XXX/2017, ello derivado de la inconformidad de XXXXX.

c) XXXXX, en su comparecencia de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 181), atribuyó a la Directora del CEMAIV de Celaya, Guanajuato, licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, no haberle notificado que tenía bajo su resguardo a su hija XXXXX, a pesar de que ya tenía conocimiento de tal situación por el informe que rindió en fechas previas – XXXXX/2017-.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable mediante oficio XXX/2017 (foja 225), negó los hechos imputados por el quejoso, al manifestar que contrario a lo expuesto por el inconforme fue citado el 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, para que acudiera el 5 cinco del mismo mes y año, sin embargo, refirió que no acudió a la cita, así mismo, negó haber pretendido ocultarle información respecto de su hija, toda vez que además de remitirle el citatorio, en el oficio XXX/2017 en donde hace alusión a los hechos dolidos por el quejoso relacionados a su hijo XXXXX, le informó que también se encontraba bajo su resguardo la niña XXXXX.

Para abonar su argumento, la autoridad municipal remitió el citatorio dirigido a XXXXX de fecha 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Directora del CEMAIV, mediante el cual le solicitó su presencia a las instalaciones que preside toda vez que le hace de su conocimiento que la niña XXXXX se encuentra bajo su resguardo (foja 226)

Así también, aportó la razón de notificación suscrita por la trabajadora social, Ana Karen Ramírez Patiño, mediante el cual asentó haber dejado el citatorio en la puerta del domicilio ubicado en XXXXX número XX, Zona Centro en Celaya, Guanajuato, toda vez que nadie atendió a su llamado y que al solicitar apoyo con los vecinos, confirmaron que en dicho domicilio habitaba XXXXX, sin mostrarse cooperadores para realizar la diligencia.

Luego, resulta probado que la autoridad señalada como responsable, realizó acciones tendientes a efecto de notificar al quejoso que su hija XXXXX se encontraba bajo el resguardo de CEMAIV, pues además de manifestarlo en el primer informe que rindió ante este Organismo, también obra la razón de notificación aportada por la Directora del CEMAIV, que acredita que al no encontrarse el quejoso en su domicilio y ante la negativa de los vecinos de recibir el documento se notificó por instructivo.

Al caso, es dable invocar que en el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, establece que las notificaciones realizadas a las personas generadoras de violencias, se realizarán atendiendo a lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a saber:

“Artículo 48. En caso de que deba citarse a la persona receptora y al generador de violencia, se hará de manera personal, para lo cual se estará a las disposiciones que se establecen para ese tipo de notificación en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato”

Ante lo cual, el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla en su artículo 41 la posibilidad de notificar mediante instructivo en caso de que no atienda la persona con la que se debe efectuar la diligencia y que los vecinos se negaran a recibir el documento, véase:

Artículo 41. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad...En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

Consiguientemente, la licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, Directora de CEMAIV Celaya, Guanajuato, teniendo conocimiento de la situación y atendiendo a las facultades y atribuciones que su cargo conlleva, tomando en cuenta lo establecido por el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, así como Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, notificó debidamente el citatorio en el que advirtió que se encontraba bajo su resguardo la niña XXXXX, por lo que no se logra tener por probada la imputación ejercida por XXXXX, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

XXXXX se inconformó de la Directora del CEMAIV, Celaya, Guanajuato, por las malas condiciones en la que se encuentran sus hijos habitando en el albergue, además de que les fue coactado su derecho a la educación, toda vez que no asisten a la escuela, pues en su escrito de fecha 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, comentó:

"...lo está privando de recibir educación pública, no asiste a clases en su grupo de cuarto –B en su escuela ya mencionada..."

Así mismo, en su escrito fechado el 1 primero de enero de 2018 dos mil dieciocho (foja 309), mencionó:

"...la autoridad responsable... no les proporciona educación pública, no les da alimentación suficiente y variada, no les proporciona ropa y calzado, no les permite salir y gozar de lugares que les permitan jugar y recrearse..."

A su vez, el quejoso presentó ante este organismo el reporte de evaluación emitido por el Sistema Educativo Nacional, en donde se desprende que los referidos menores cursaron el ciclo escolar 2016- 2017, en los grados de XXX y XXX año respectivamente, así como la constancia de estudios de fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Escuela Primaria Urbana "XXXXX", maestro XXXXX, mediante el cual advirtió que el alumno XXXXX se encuentra inscrito a dicha institución sin que a la fecha de la emisión de la constancia se haya presentado al plantel educativo (foja 60)

Ante tal señalamiento, licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera, Directora del CEMAIV, Celaya, Guanajuato, en su informe visible en foja 74, señaló negó los hechos atribuidos por el quejoso, pues refirió que el niño XXXXX y su hermana XXXXX, se encuentran cursando el cuarto y sexto grado de educación primaria, además indicó que los niños desempeñaban diversas actividades diversas a la escolares, tales como deportes, clases de música entre otras actividades.

Bajo esta línea argumentativa, se confirmó con las documentales públicas consistentes en las constancias de estudio que los dos menores en comento cursan actualmente el Xº y Xº año de educación primaria, correspondiente al ciclo escolar 2017- 2018, mismas que obran dentro del sumario a foja (138), así como rol de actividades que desempeñan diariamente XXXXX y XXXXX, además remitió el certificado de salud del niño XXXXX suscrito por la doctora XXXXX, quien asentó que el niño se encontraba clínicamente sano y con buen estado nutricional.

Aunado, en el sumario obra la entrevista realizada por personal de este organismo a XXXXX y XXXXX, en la que se describió su aspecto físico, pues se lee:

XXXXX:

"...Acto continuo, la suscrita procedo a dar fe de las condiciones físicas en las que se encuentra el menor, el cual se observa que anda limpio, bien peinado, con ropa adecuada a su edad, y que todo lo que ha manifestado lo ha dicho de manera espontánea porque todo lo articulado por el nunca dirigió su vista para aprobación de lo que decía a la persona que está presente por la casa hogar, lo que se asienta para debida constancia..."

XXXXX:

"...prefiero seguir aquí en "XXXXX", donde se me da lo que no se me dio en mi casa, como lo es una cama, tres comidas al día, ropa digna y tengo actividades como ir a la escuela, practicar tae kwon do, catequesis y un grupo en donde me enseñan valores..."

Sumado a lo anterior obra en el sumario la inspección del albergue donde habitan XXXXX y XXXXX, del que se desprende lo siguiente:

“... hago constar que en estos momentos me encuentro en las instalaciones que ocupa el albergue denominado “XXXXX”...con la finalidad de llevar a cabo inspección ocular de las instalaciones ya señaladas...las instalaciones cuentan con servicio de alumbrado, agua, gas para cocina y regaderas, y también se observan limpias y en buen estado de conservación. En la cocina existe agua de garrafón y refrigerador para la conservación de alimentos, por lo que es evidente que el inmueble cuenta con lo básico para el cuidado y desarrollo de las personas, además de que es un área segura ya que no es fácil acceso desde el exterior, pues hay delimitaciones con bardas y mallas. Además de todo lo anterior la persona que me atiende me informa que los niños reciben clases de música, por lo cual en la dirección hay diversos instrumentos musicales como son guitarras y piano; también a pregunta expresa me señala quien me atiende que los niños...se enferma o por alguna situación requieren atención médica, son atendidos por el personal médico de la clínica MAC y Celaya, de manera gratuita; incluso refiere que cuentan con apoyo de psicólogos que de manera periódica acuden a atender a los menores...”

Se advierte entonces, con los elementos probatorios anteriormente evocados, valorados y concatenados entre sí, dan cuenta del bienestar físico y de salud con el que cuenta XXXXX y XXXXX, sin que elemento de convicción alguno abone a la dolencia de XXXXX, en el sentido de que sus hijos se encuentran en malas condiciones físicas dentro del albergue de su resguardo.

De tal forma, no se tiene por probada la Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, dolido por XXXXX en agravio de XXXXX y XXXXX, atribuido en contra de la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, licenciada Christian Nayeli Rodríguez Olvera.

Luego, esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera que la autoridad señalada como responsable no ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de los menores de iniciales XXXXX y XXXXX, por lo que no emite juicio de reproche en contra de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a fin de que instruya por escrito a la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV) licenciada **Christian Nayeli Rodríguez Olvera**, para que en el desempeño de sus labores y en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, acuerde lo conducente fundado y motivado, dentro del expediente administrativo XXX/2017, ello derivado de la inconformidad de XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de **No Recomendación** al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de los actos atribuidos a la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV) licenciada **Christian Nayeli Rodríguez Olvera**, que se hicieron consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, inciso a) y c)**, que le fue reclamado por parte de XXXXX.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de los actos atribuidos a la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV) licenciada **Christian Nayeli Rodríguez Olvera**, que se hicieron consistir en **Violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que le fue reclamado por parte de XXXXX en agravio de XXXXX y XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.